

EPÍLOGO II

Es imposible analizar, en tan pocas páginas, todas las doctrinas jurídicas que se aplican al derecho del Estado. Sirvan las anteriores líneas como muestra de la forma en que la jurisprudencia medieval devino una *Staatsrechtslehre*, i.e. una teoría del Estado. En todo caso lo importante es mostrar cómo fue que la educación y la reflexión política en el mundo romanizado seguían el camino de la ciencia jurídica, i.e., del “derecho romano”. Desde entonces la jurisprudencia fue la base de la teoría del Estado; ella suministró los conceptos fundamentales y la metodología de la *Staatswissenschaft* y de la *Allgemeine Staatslehre*.

El hecho de que la teoría política incorpore cierta terminología jurídica, sería una circunstancia ante la cual podríamos mantenernos indiferentes. El hecho relevante —que creo haber demostrado— es que no sólo recurre a una terminología apropiada sino que hace uso de los conceptos jurídicos y, con ellos, de todo el aparato doctrinal que su uso y aplicación presupone.

Ciertamente, además de la jurisprudencia romana, hubo otras *tradiciones* a disposición de los escritores políticos (Aristóteles, los Padres de la Iglesia, San Agustín), pero el peso de la jurisprudencia romana, i.e., del “derecho romano”, fue contundente. Más que una herencia era el cuerpo vivo de doctrina jurídica usada en la aplicación del derecho positivo: en las transacciones jurídicas, en los tribunales y en el gobierno de la *civitas*.¹ Por lo demás, el derecho romano justiniano

¹ Sobre este particular, *Vid.*, Andersen, E., *The Renaissance of Legal Science after the Middle Ages. The German Historical School No Bird Phoenix*, Copenhagen, Jurisforbundets Forlag, 1974 (colección de ensayos), especialmente: “The Subsidiarity of Justinian Roman Law to Custom Law and Statute Law”.

había devenido el *ius commune* de los reinos cristianos.² “La historia del derecho romano en la Edad Media —señala Sir Paul Vinogradoff— da fe de su vigor... y de su poder organizador de ideas”.³

Por todo ello no es sorprendente que la teoría política del siglo XVI fuera expuesta por juristas y, además, en términos de jurisprudencia romana. Jean Bodin (1530-1596), Johannes Althusius (1557-1638), Hugo Grocio (1583-1645), Samuel Freiherr von Pufendorf fueron figuras centrales; todos juristas. La jurisprudencia medieval, apisonó el camino para todos aquellos que más tarde habrían de abordar los problemas del Estado. La jurisprudencia romana, por ejemplo, fue decisiva para la moderna doctrina de la soberanía. Jean Bodin, el gran teórico de la soberanía, no sólo fue versado jurista, sino también distinguido profesor de derecho romano (enseñó derecho romano en Toulouse hasta 1561), profundo conocedor de las doctrinas de Bartolo. Muy significativas a este respecto son las palabras del propio Bodin:

*Iuris consulti... peti conseverunt qui quidem respublicas instituere, fines imperiorum regere, causas regnum disceptare, populorum mores sanare, principum fœdera sancire, civium lites et controversias dirimere, divinas humanasque leges ad hominum inter homines societatem accomodare didicerunt.*⁴

La jurisprudencia de Bartolo condicionó los trabajos de todos los tratadistas españoles del siglo XVI, tales como Soto, Navarra o Covarrubias. Por su parte, la doctrina política de la Iglesia siguió también las líneas del “derecho romano” (en el *Tractatus de Legibus ac Deo legislatore*, Francisco Suárez (1548-1617) expone en términos de jurisprudencia romana). Durante muchos siglos la teoría política hablaría el lenguaje del derecho y, particularmente, del “derecho romano”.⁵

La escuela del derecho internacional moderno es grandemente beneficiaria del “derecho romano” y de su jurisprudencia. Alberico

² *Vid.*, Andersen, E., *op. ult. cit.*, ensayo 4: “Justinian Roman Law: Jus Commune in Christian Countries”.

³ *Roman Law in Medieval Europe*, *cit.*, p. 144.

⁴ *De la República*, *Proemio*. Compárese el pasaje citado con *Tractatus de regimini civitates*, § 16 Bartolo de Sassoferrato.

⁵ Con posterioridad los filósofos políticos habrían de seguir hablando lenguaje del derecho (*e.g.*, Thomas Hobbes, *De corpore político*, *De cive*, etcétera, John Locke, *Of Civil Government*; David Hume, *Essays Moral and Political*; Kant Immanuel, *Grundlegung zur*

Gentile (1552-1608), uno de sus fundadores, estudió en Perugia y fue famoso profesor del derecho romano en la universidad de Oxford. No es sorprendente que haya introducido en el *corpus* de doctrina del derecho internacional el razonamiento del “derecho romano” (y del derecho canónico).⁶ Grocio, el otro fundador de la escuela, al igual que su predecesor, introdujo las instituciones del derecho privado romano para ser aplicadas en las relaciones de los Estados;⁷ los Estados soberanos deben ser considerados —en cuanto a su *dominium*— como un conjunto de *proprietors ex iure quiritie*; los tratados son contratos de los cuales surgen *obligationes*, exactamente iguales a las *obligationes* que surgen *ex contractu* en derecho romano, etcétera.

El *tractatus repesalorium* de Bártolo tuvo mucho que ver con el desarrollo del derecho internacional. Podríamos abreviar diciendo con el profesor Figgis: Grocio, Gentile y Bodin no únicamente citan a Bártolo; son lo que son gracias a aquél.⁸ Célebres fueron los sucesos de Gentile y Grocio y grande su admiración por el derecho romano o, mejor, por la jurisprudencia. Pienso en Samuel Freiherr von Pufendorf, Gottfried Wilhelm Leibnitz (1646-1716), Barón Christian Freiherr von Wolf (1679-1754), por nombrar a las figuras más prominentes.

Metaphisik der Sitten; Johann Gotlieb, Fichte, (1762-1814), *Grundlage des Naturrechts, nach Prinzipien der Wissenschaftslehre*).

⁶ Vid., Holland, Coleman P., “Albericus Gentilis”, en MacDonell, J. y Manson, E. (eds.), *Great Jurist of the World*, Boston, Little Brown and Co., 1914, vol. I, pp. 109-143 (Continental Legal History Series).

⁷ Vid., Laurence, T. J., *The Principles of International Law*, Londres, MacMillan, 1923, pp. 36-39.

⁸ Vid., “Bartholus and the Development of European Political Idea”, *cit.*, p. 1.